

Febrero de 2012

Habeas data – Reporte a Centrales de Riesgo por mora

Mora por razones ajenas a la voluntad del deudor – extensión de beneficios.

Resumen

Su queja se explica porque por problemas de seguridad se vio obligado a cerrar su negocio, que era la fuente de los ingresos con los que pagaba la obligación a su cargo, por este motivo dicha obligación entró en mora pero afortunadamente pudo superar este impase y al fin de cuentas pagó esa obligación. Sin embargo, fue reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo y como ese reporte negativo lo perjudica y es consecuencia de una causa ajena a su voluntad solicita que el Banco actualice el dato negativo y elimine el reporte negativo.

Análisis del Defensor

La Defensoría del Consumidor Financiero considera lo siguiente:

Aunque la obligación estuvo en mora, el pago le impuso al acreedor la carga de actualizar los datos para que en adelante se sepa que esa vieja obligación ya fue atendida, lo que favorece la imagen del deudor y hace honor a la verdad pero no elimina la información sobre el pasado, por lo que el dato negativo permanecerá en las Centrales de Riesgo hasta que se cumpla el doble del tiempo que duró la mora de la obligación, sin que pueda superar los 4 años, por las siguientes razones:

a.- La Corte Constitucional -a través de la sentencia C-1011 de 2008- estableció las reglas que se aplican para definir el término durante el cual los datos negativos deben permanecer en las centrales de riesgo. En esa Sentencia, la Corte Constitucional precisó tres reglas, a saber: **(i)** los datos negativos deberán permanecer en las centrales de riesgo durante un período igual al doble del tiempo de la mora; **(ii)** siempre y cuando este período nunca exceda 4 años; y, **(iii)** una vez cumplido este plazo, los reportes negativos deberán ser eliminados del historial crediticio del cliente.

b.- Dos años después de la Sentencia de la Corte, a partir del 6 de agosto de 2.010, esas reglas entraron a formar parte del sistema de derecho positivo a través del Decreto 2952 de ese año, en cuyo artículo 3º se dijo que *“En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.*

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto.”

Teniendo en cuenta que el Banco hizo el reporte negativo de la mora pero también envió a las centrales de riesgo el reporte del pago para que se modifique la calificación de cartera, desde nuestro punto de vista, con las dos noticias ya mencionadas su historial crediticio refleja la verdad y por esa circunstancia quien fue acreedor cumplió cabalmente con los deberes que sobre este asunto particular le imponen las Leyes 1266 y 1328.

Ahora bien, este caso presenta una muy importante particularidad y radica en el motivo que generó la mora. El quejoso dice que por amenazas contra su vida y la de sus familiares se vio obligado a cerrar su negocio, que era la fuente de ingresos para pagar la obligación a su cargo, motivo por el cual esa obligación entró en mora. En nutrida jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido tratamientos preferenciales a favor de la población que se halla en condiciones de alta vulnerabilidad, tales como aquellas víctimas del desplazamiento forzado, el secuestro y la desaparición forzada. Una de las tantas prerrogativas se concreta en la especial valoración de la causa de los reportes de deudores a las centrales de riesgo. En la sentencia C-1011 de 2008, la Corte Constitucional dijo que *“en aquellos casos en que por **evidente fuerza mayor** el sujeto concernido se ha visto compelido a incumplir con el pago de la obligación comercial y crediticia, resultaría desproporcionado e irrazonable que, como consecuencia de ese incumplimiento, se incorpore la información sobre mora en los archivos o bancos de datos destinados al cálculo del riesgo crediticio y, con ello, resulte aplicable el juicio de desvalor para el acceso a productos comerciales y de crédito que involucra la presencia de ese reporte, conforme se ha indicado en esta sentencia. Estas conclusiones son aplicables cuando la mora tiene relación directa con el hecho que el titular del dato sea víctima de los delitos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado. En cada uno de estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada, que las distintas entidades del Estado e, inclusive los particulares, tienen la obligación de evitar que las consecuencias de los mencionados delitos se extiendan a los distintos ámbitos personales de la víctima, de manera que se hagan más gravosas. Ello con fundamento en el contenido y alcance del principio de solidaridad, del cual se derivan deberes constitucionales concretos y oponibles al Estado y a los ciudadanos.”*(Negrilla fuera del texto)

Acudiendo al principio de solidaridad, se han acogido conceptos que favorecen a las víctimas, como por ejemplo el criterio según el cual durante el secuestro ni durante la fase de readaptación del deudor los acreedores (en especial las entidades financieras) no pueden exigir coactivamente el pago de las cuotas de la deuda toda vez que, como dicen las sentencias C-1011 de 2008 y T-523 de 2003

“para que la mora se configure dentro del régimen civil general, aplicable a estos casos, es necesario que la responsabilidad por el incumplimiento sea atribuible al sujeto a título de culpa o dolo.” Y, como quiera *“que la persona se encuentra sujeta a una circunstancia eximente de responsabilidad, no le es imputable la mora, pues no está presente el elemento subjetivo de la misma, necesario para que se configure.”* Culmina este criterio jurisprudencial explicando que *“el concepto mismo de culpa en materia de responsabilidad civil está fundado sobre la noción de libertad, que es eminentemente individual. La culpa presupone que el sujeto tiene determinadas posibilidades de acción, dentro de las cuales están la de cumplir y la de no cumplir sus obligaciones civiles. Por lo tanto, para poder atribuirle culpa a una persona, ésta debe estar en la posibilidad de elegir, y de dirigir sus acciones de acuerdo con su elección. Sólo cuando se dan estos presupuestos, el individuo se vuelve plenamente responsable civilmente. Esto trae como consecuencia que para incurrir en culpa, la persona debe ser consciente de sus opciones, estar en capacidad de valorarlas y de llevar a cabo sus actividades conforme a sus propias valoraciones.”* La posibilidad de elegir y determinar sus propios actos se limita cuando sobre el sujeto se ejerce una coacción física de tal magnitud que se ve obligado a cerrar sus negocios o a abandonar su domicilio y, por ende, el lugar donde desarrolla sus actividades productivas, quedando la víctima en una condición de debilidad manifiesta pues su autonomía y su libertad se ven reducidas al arbitrio de un tercero criminal, situación que se convierte en un eximente de responsabilidad, si la víctima resulta ser un deudor moroso, como ha ocurrido en este caso, en el cual el deudor fue forzado a cerrar su negocio, entró en mora pero después, cuando cesó la violencia, pagó sus deudas, lo que lo presenta como un buen deudor que no merece el reporte automático que surge por el simple hecho de la mora y que no se puede generar cuando después de analizar las circunstancias de hecho el acreedor identifica los elementos ya mencionados.

Conclusión

Es por esto que esta Defensoría considera que aunque el quejoso no fue víctima de secuestro, desplazamiento forzado o desaparición forzada, las causas que motivaron la mora de la obligación a su cargo derivan de situaciones fácticas asimilables a la de las personas que padecen estos flagelos, pues el bien jurídicamente tutelado –la libertad económica- se vio afectado en su núcleo esencial, por lo que debemos sugerimos al Banco que analice con detenimiento este caso y estudie la posibilidad de extender a favor del quejoso las consideraciones que merecen quienes por motivos ajenos a su voluntad al ser víctimas de la violencia entran en mora en el servicio de las obligaciones a su cargo y no merecen ser objeto de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, los que hacen más gravosa la situación de estas personas.